



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 237/2019

(Sección 2ª)

La Laguna, a 20 de junio de 2019.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por lesiones personales y daños ocasionados en la motocicleta, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 203/2019 ID)*.*

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitada por el Cabildo Insular de Gran Canaria por los daños personales y materiales que se alegan derivados del funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 6.2.c) de la Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares.

2. La cuantía reclamada (6.820,88 euros) determina la preceptividad del dictamen, según lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), habiendo sido remitida por el Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. El reclamante manifiesta que el día 5 de junio de 2018, cuando circulaba con la motocicleta de su propiedad por la carretera GC-65, al llegar al punto kilométrico 008+100, perdió el control de la misma al colisionar con una serie de piedras que había en la calzada, procedentes de un talud contiguo a dicha carretera, lo que ocasionó su posterior caída al serle imposible esquivarlas.

* Ponente: Sr. Belda Quintana.

Este accidente le ocasionó daños en su motocicleta por valor de 1.971,83 euros, diversas lesiones tales como abrasiones y quemaduras por fricción cutánea, valorándose las mismas y sus secuelas estéticas en el informe médico-pericial presentado por él en 4.181,10 euros, que incluye 25 días de perjuicio personal moderado y 6 días de perjuicio personal básico, por aplicación de la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de daños y perjuicios causados a las personas en accidente de circulación.

Además, al deslizarse por la calzada como consecuencia de la caída referida sufrió graves daños en el casco, cazadora y guantes que portaba en el momento del accidente, los cuales valora en 667,95 euros.

Por todo ello, reclama una indemnización total de 6.820,88 euros.

4. En este supuesto es de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, y el Reglamento de Carreteras de Canarias aprobado por Decreto 131/1995, de 11 de mayo; la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP); y la Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares.

II

1. El presente procedimiento se inició mediante la presentación de la reclamación, efectuada el 25 de enero de 2019 en registro de la Administración General del Estado y con registro de entrada en el Cabildo Insular el 30 de enero de 2019.

2. En lo que se refiere a su tramitación, cuenta con el informe del Servicio y el trámite de vista y audiencia, habiendo presentado el reclamante escrito de alegaciones, pero no se acordó la apertura del periodo probatorio. No obstante, en la Propuesta de Resolución se ha tenido en cuenta toda la prueba documental aportada por el interesado en su escrito de reclamación y en posterior escrito con registro de entrada en el Cabildo Insular el 25 de febrero de 2019, en los cuales solo solicitaba la práctica de dicha prueba documental, pudiendo éste examinar el informe del Servicio y demás documentos incorporados al expediente, presentando alegaciones el 17 de abril de 2019, por lo que no se le ha causado indefensión.

El 26 de abril de 2019, se emitió la Propuesta de Resolución, pero no se remitió a este Consejo Consultivo hasta el día 20 de mayo.

3. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el ejercicio del derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución [arts. 32 y ss. de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP)].

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación formulada por el interesado, puesto que el órgano de instrucción considera que no ha quedado probada la relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado, deduciéndose de la misma que se entiende que no ha resultado demostrado que el accidente se produjera en el modo referido por el interesado, especialmente, porque no se tiene constancia por parte del Servicio de la producción de un desprendimiento de piedras en la zona.

2. Sin embargo, el afectado ha acreditado suficientemente que el hecho lesivo se produjo en la forma referida por él en su escrito de reclamación, pues en el informe que elaboraron los agentes de la Policía Local del término municipal de Santa Lucía, quienes acudieron en su auxilio poco después de haberse producido el siniestro, se afirma que:

«Que una vez entrevistado el conductor, la manifestación del alertante, las huellas, vestigios de la calzada, además de la posición final de la motocicleta, al parecer el accidente se pudo haber ocasionado, al pisar la motocicleta, conducida por (...), una de las piedras que se encontraban en la calzada, ya que el accidente se produjo en una zona donde los desprendimientos son muy frecuentes, de hecho el Cabildo Insular de Gran Canaria (titular de la vía) ha realizado varias intervenciones en la zona para intentar aminorar los efectos de estos desprendimientos. Como se había dicho, la motocicleta al pisar probablemente una de las piedras que se encontraban en la calzada, hizo o influyó notablemente en que el conductor perdiera el control de la misma, cayendo a la calzada conductor y motocicleta, colisionando esta última con el soporte del vallado que se encuentra en la calzada», lo que corrobora su relato de los hechos.

Además, el interesado ha demostrado haber sufrido una serie de daños físicos y materiales que son propios de un accidente como el relatado por él, lo que logra a través de la documentación incorporada al expediente.

Así mismo, es necesario precisar que la colisión con una piedra le ocasionó la pérdida de control de la motocicleta, sin que ello suponga necesariamente que tal colisión tuviera que causarle la rotura de la rueda o guardabarros delantero, máxime,

cuando la estabilidad de un vehículo de dos ruedas, apto para circular por dicha carretera, no es la misma que la de un vehículo de cuatro ruedas, lo que implica que no es preciso que la colisión con la piedra sea tan fuerte como para ocasionar tales daños sin que ello suponga que, por tal razón, no se ha podido perder el control de la motocicleta.

3. Finalmente, tanto por lo manifestado por la fuerza policial actuante, como por el Servicio, ha resultado demostrado que, pese a que los desprendimientos en la zona del accidente son frecuentes, el talud no cuenta con medidas de seguridad necesarias para evitarlos, lo que se prueba incluso en virtud del propio acontecer del hecho lesivo, siendo, además, evidente que un muro de contención de un metro de altura es del todo insuficiente para garantizar la seguridad de los usuarios de la vía y, todo ello, sin que la Administración haya acreditado que de forma eficaz y periódica realice labores de control y saneamiento de tal talud.

A mayor abundamiento, también es demostrativo del mal funcionamiento del Servicio y de su influencia directa e inmediata en la producción del hecho lesivo el que la última vez, antes del accidente, que los operarios del mismo pasaron por el lugar del siniestro fuera a las 08:00 horas del día 4 de junio de 2018, es decir, se estuvo más de un día sin pasar y sin controlar adecuadamente el estado de la GC-65.

4. Este Consejo Consultivo ha manifestado en asuntos similares a éste en relación con el funcionamiento del Servicio, como se hace en el Dictamen 73/2018, de 1 de marzo, que:

«4. Además, en relación con el funcionamiento del Servicio, y conectado con lo anteriormente expuesto, cabe afirmar que el funcionamiento del mismo ha sido inadecuado, pues resulta insuficiente que se acuda a los distintos puntos de las carreteras cuando se produce un desprendimiento o que se revisen las mismas cuando hay alerta de temporal, puesto que ello sólo constituye una parte de las obligaciones y tareas precisas para garantizar la seguridad de los usuarios.

Asimismo, que se limpie la carretera sólo es parte de la prestación del servicio, siendo lo fundamental el saneamiento de los taludes y el proporcionar y aplicar las medidas de seguridad adecuadas para evitar tales desprendimientos o por lo menos paliar sus efectos, ya que son los medios preventivos los más eficaces para que el servicio público se cumpla de forma adecuada», todo lo cual resulta ser de plena aplicación a este supuesto.

En este mismo sentido, en el reciente Dictamen de este Consejo Consultivo 191/2019, de 16 de mayo, emitido a solicitud del Cabildo Insular de Gran Canaria por un hecho de parecidas características al que aquí nos ocupa, se señala que:

«Asimismo, en casos como el que nos ocupa, se requiere que el siniestro del que deriva el resultado dañoso obedezca a las circunstancias de la calzada o a su señalización, por lo que dadas las condiciones de la vía, es razonable afirmar, que la causa del siniestro no resulta ajena al actuar de la Administración insular demandada, toda vez que tal como se expuso, el tramo de vía donde se produjo el accidente sufre frecuentemente desprendimientos y caídas de piedras sobre la vía, por lo que la Administración, perfectamente conocedora de tal circunstancia, debió extremar las precauciones para impedir este hecho y adoptar las medidas de prevención y seguridad necesarias para evitar los desprendimientos en el talud, sin embargo no consta que haya realizado actuación alguna a tal fin, más allá de señalar la vía con la advertencia de zona de desprendimientos».

5. Por todo ello, ha resultado probada la existencia de relación de causalidad entre el deficiente funcionamiento del Servicio y los daños reclamados, sin que concurra concausa al no haber acreditado la Administración a través de los correspondientes elementos probatorios que el interesado circulara de forma inadecuada a las características de la vía o de forma negligente.

6. La Propuesta de Resolución, de sentido desestimatorio, es contraria a Derecho, pues por las razones expuestas procede la plena estimación de la reclamación formulada.

Al interesado le corresponde la totalidad de la indemnización solicitada, ya que se ha justificado adecuadamente mediante el informe médico-pericial y las facturas aportadas por él.

En todo caso, la cuantía de esta indemnización, referida al momento en el que se produjo el daño, ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 34.3 LRJSP.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución, desestimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada, no resulta conforme a Derecho.